

Artículo 6.º Cuando no existiere ninguno de los herederos citados en los apartados del artículo anterior, todo inscrito podrá legar sus derechos a la persona que designe, por medio de declaración jurada, que expedirá por duplicado y deberá obrar con la debida antelación, un ejemplar en el expediente particular de la Zona donde se expida, y otro ejemplar en el expediente personal archivado en la Inspección General. (Formulario número 1.)

Artículo 7.º Cuando el causante falleciere sin dejar ninguno de los herederos anteriormente citados, ni legado sus derechos a otra persona, la cantidad recaudada pasará íntegra al fondo de fallecidos.

Artículo 8.º Causarán derecho a la cantidad de *seis mil pesetas* establecida como tipo de socorro, los fallecidos a partir de 1.º de Enero del año actual.

Artículo 9.º El fondo de fallecidos, incrementado por las cantidades a que se refiere el artículo 7.º, y con las de aquellos herederos que no se presenten a cobrar el socorro, servirá para las atenciones de sucesivas reclamaciones, al aparecer aquéllos, dada la anormalidad del momento actual, y caso de sobrante al establecerse la normalidad y practicarse una liquidación general, o por disolución de la Asociación, pasará dicho fondo a las Instituciones benéficas del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 10. El referido fondo figurará en una cuenta corriente del Banco de España, a cuyo efecto el Negociado de Administración General, llevará los libros necesarios.

Artículo 11. El derecho al percibo de los Socorros Mutuos caducará al año para los herederos de los que fallecieren de muerte natural, y de dos años para los que murieran en actos del servicio. Este lapso de tiempo se empezará a contar desde la fecha en que se publique la defunción en el BOLETÍN OFICIAL u Orden de la Inspección.

Artículo 12. No podrá ser intervenida ninguna cantidad de la descontada por Socorros Mutuos, para el pago de deudas del fallecido, ni empleadas en otro fin que el que taxativamente se dispone en este Reglamento. Unicamente en el caso de que el fallecido no hubiese dejado medios para los gastos de sepelio, podrá subvenirse a ellos con cargo a la cantidad estipulada, quedando autorizadas las Habilitaciones de las Unidades para anticipar a los herederos o a la persona que se encargue del entierro, la cantidad necesaria y con la consiguiente moderación. La factura de gastos se remitirá a la Inspección General, Negociado de Administración, para efectuar el pago correspondiente.

Artículo 13. Igualmente por las diferentes Habilitaciones podrán facilitarse pequeños anticipos a los herederos que se encuentren en situación precaria, cuando tengan la seguridad plena de que no existen otros con derecho preferente y siempre bajo su exclusiva responsabilidad, acudiendo en caso de duda a los informes que están obligados a emitir los Jefes de Grupo o Compañía, y entre tanto que dichos herederos puedan proveerse de los documentos que les acrediten como tales. De estos anticipos, que serán muy restringidos, darán cuenta inmediata al Negociado de Administración General.

Artículo 14. Queda prohibido especular con los fondos de Socorros Mutuos en ninguna clase de empresas, distraer cantidades para otras atenciones o auxilios que no sean para el pago de socorros a los herederos, con la excepción única establecida en los dos artículos anteriores.

Artículo 15. Siendo el descuento obligatorio al personal en activo, y figurando éste en las nóminas de haberes, no se facilitará recibo individual por el descuento de las cuotas.

Los retirados o en otras situaciones pasivas, abonarán sus cuotas en la Habilitación más próxima al lugar de su residencia, facilitándoseles por las mismas el oportuno recibo.

Artículo 16. Las Habilitaciones llevarán un alta y baja de los socios voluntarios que no figuren en nómina, e igualmente el Negociado de Administración General llevará un fichero de este personal pasivo.

Dichos socios voluntarios, solicitarán por papeleta los cambios de residencia, haciendo constar en ella la Habilitación por donde desean abonar las cuotas, lo que no tendrá efecto hasta el siguiente mes, después de haber sido concedido por la Inspección General. (Formulario número 2.)

Artículo 17. El personal de Jefes, Oficiales, clases y Guardias que cese en la situación activa y se crea con derecho a continuar inscrito, solicitará en el plazo de tres meses su deseo de continuar como socio voluntario de los Socorros Mutuos, formulando duplicada papeleta que, con informe de la Zona respectiva, será cursada a la Inspección General, la cual devolverá una aprobada a la Habilitación correspondiente para que cause alta en el personal pasivo. El duplicado, decretado por el Negociado de Justicia y tomada nota por el de Administración, pasará al expediente personal en bajas del interesado. (Formulario número 3.)

Igualmente la Sección de Socorros Mutuos del Negociado de Justicia, pasará al de Administración General, además de las papeletas de alta y baja, las de cambio de residencia y cuantas incidencias se refieran al personal en situación pasiva.

Artículo 18. Del 1 al 5 de cada mes, las Unidades darán cuenta a las Zonas respectivas de los fallecidos durante el mes anterior, y las Zonas, a su vez, del 5 al 10 del mismo mes, enviarán relación general, comprensiva de las anteriores, a la Inspección General, haciendo constar la fecha del fallecimiento, si el causante es retirado o activo y la residencia y domicilio de los herederos, cuando fuere posible. (Formulario número 4.)

Las expresadas relaciones servirán de norma para el examen de las documentaciones por el Negociado de Justicia, el cual llevará al efecto un fichero general de fallecidos y un expedientillo por cada uno de éstos.